

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0174/2018
La Paz, 02 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el *"Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), de los Tribunales Electorales Departamentales de Pando y Beni; los antecedentes acumulados al expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 15, Parágrafo II), del Artículo 30, de la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados y, en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su Artículo 206, señala que: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*.

Que, el Artículo 40 de la precitada Ley dispone: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"* y en su Artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, por la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, se ratifica la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Que, los Artículos 19, 40, 207 al 213, de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, los artículos citados establecen la participación de las Naciones y Pueblos indígena Originario Campesina gozan del derecho de participación en los beneficios de explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen minero, también establece las atribuciones y financiamiento de AJAM, y asimismo establecen los procedimientos de consulta previa, como ser procedimiento de inicio, plazo y finalización de el mismo.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su Artículo 11, parágrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, que son: "a) *El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa;* b) *El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa;* c) *La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales;* d) *La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa;* e) *El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...*".

Que, la referida normativa reglamentaria, en su Artículo 15, determina que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE, y en su Artículo 18, Parágrafo I, dispone: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa**", y en su Artículo 19, Parágrafo I, menciona: "En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, el citado Reglamento determina que se aprobará el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

Que, la Resolución Ministerial N° 023/2017, de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece la aprobación del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, en sus artículos 28 y 37 establece: la consulta previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una solo vez, en todas las solicitudes de suscripción de contratos mineros, asimismo también establece el procedimiento a seguir en la consulta previa.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe AJAM/DJU/PS/INFI/31/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, concluye y recomienda respecto a la solicitud de contrato minero CMN-96/2013, impetrada por la Cooperativa Minera Aurífera "Santa Ana I" Ltda, se ha podido identificar únicamente a la Comunidad el Molino como sujeto a Consulta Previa por parte de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, esto debido a la naturaleza y ubicación del área solicitada a las poblaciones humanas inmediatamente circundantes y recomienda llevar a cabo la consulta previa en el Comunidad el Molino, Municipio Irupana, de la Provincia Sud Yungas, del Departamento de La Paz, respecto a la solicitud de contrato minero por parte de la Cooperativa Minera Aurífera "Santa Ana I" Ltda. Respecto al área solicitada.

Que, Informe Técnico OEP-TSE.DN.SIFDE N° 0394/2017 de 18 de septiembre de 2017, el cual refiere: *"finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad El Molino a convocatoria de la AJAM; luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado el cumplimiento de los criterios para observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa; el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa; SE HA CUMPIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS, de acuerdo al Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Proceso Consulta Previa, aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015".*

Que, posteriormente y luego de la observación realizada al Informe Técnico OEP-TSE.DN.SIFDE N° 0394/2017, se emite el Informe Técnico OEP-TSE-DN-SIFDE N° 016/2018 de 18 de enero de 2018 que rectifica el Informe de Observación y acompañamiento al proceso de Consulta previa de la Cooperativa Minera Aurífera "Santa Ana I" RL, concluye: *" Los antecedentes descritos y las observaciones presentadas en el informe OEP-TSE.DN-SIFDE N° 0394/2017 de la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Cooperativa Minera Aurífera "Santa Ana I" RL, se verificó el estado de cumplimiento del criterio de informada, se concluye que en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad El Molino a convocatoria de la AJAM, NO SE CUMPLIO con el criterio de mínimo de informada".*

Que, Informe Técnico OEP-TSE-DN-SIFDE N° 81/2018 de 20 de marzo de 2018 Complementación al informe OEP-TSE-DN-SIFDE N° 016/2018 sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a la comunidad el Molino, Municipio de Irupana del departamento de La Paz, en el que señala en la parte conclusiva lo siguiente: *"En consideración a los antecedentes descritos y sobre la solicitud de complementación al Informe OEP-TSE-DN-SIFDE N° 016/2018, se concluye: En el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada a la comunidad El Molino del municipio de Irupana del departamento de La Paz, NO SE CUMPLIO a lo establecido en el inciso c) del Párrafo I del artículo 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de consulta previa, en lo referente al criterio mínimo de informada".*

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico OEP-TSE.DN-SIFDE N° 140/2018 de 20 de abril de 2018, Complementación al Informe OEP-TSE-DN-SIFDE N° 81/2018 sobre la Observación y Acompañamiento de procedimiento de Consulta Previa a la comunidad El Molino, municipio de Irupana del Departamento de La Paz, de la Cooperativa Minera Aurífera "Santa Ana I" RL, manifestando que: *"...el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad el Molino y la solicitud de contrato administrativo minero de la Cooperativa Minera Aurífera "Santa Ana I" R.L. ; NO SE CUMPLIO el criterio de informada, por cuanto: "En el proceso de*

consulta previa se debe brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales económicos medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto y otros establecidos en Reglamentos y/o protocolos", como lo dispone el artículo 5, parágrafo I inciso c) del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015".

Que, el Informe señalado precedentemente, manifiesta a su vez que: "Los informes técnicos remitidos, objeto de subsanar las observaciones planteadas por la Sala Plena del TSE y complementar las justificaciones técnicas, para verificar si se cumple o no el criterio mínimo de informada, se enmarca en las siguientes condiciones:

"

a) Normativa:

El reglamento para la observación y acompañamiento en procesos de consulta previa en su artículo 5, Párrafo I, inciso c) dispone: **Informada.** *En el proceso de consulta previa se debe brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales económicos medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto y otros establecidos en reglamentos y/o protocolos.*

El Reglamento de Otorgamiento y Extinción de Derechos Mineros dispone en el artículo 35, Parágrafo I, inciso 2.: "Tendrá la palabra el solicitante para que proceda a la explicación del as actividades propuestas a través de Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión, según corresponda."

b) Histórica, registrada en la reunión deliberativa:

La explicación del representante de la Cooperativa omite explicar los aspectos referidos al tiempo de duración de la explotación, el área de afectación, los impactos sociales económicos y medioambientales generados. Este hecho no se configura entre los elementos que caracterizan el criterio de informada, además de no representar su cumplimiento, debido a que la misma no es suficiente, comprensible o veraz, al menos no en los alcances establecidos en el reglamento de observación y el acompañamiento, vigente.

En la explicación del representante de la Cooperativa se puede ver que la información socializada no se configura entre los elementos que caracterizan el criterio de informada, establecidos en el artículo 5.I Inciso c) del Reglamento para la Observación y Acompañamiento a la Consulta previa.

c) Evaluación técnica y conclusiones de informes técnicos:

Por los antecedentes descritos y respeto a las observaciones sobre el criterio mínimo de informada, el informe OEP-TSE-ND-SIFDE N° 016/2018, concluye "En el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad El Molino a convocatoria de la AJAM; NO SE CUMPLIO con el criterio mínimo de informada, en los términos establecidos en el Reglamento para Observación y Acompañamiento en Proceso

de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015”.

Que, dicho Informe, hace constar que: *“Concluye el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad El Molino y la solicitud de contrato administrativo minero de la Cooperativa Minera Aurífera “Santa Ana I” R.L. ; NO SE CUMPLIO el criterio de informada, por cuanto: “En el proceso de consulta previa se debe brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto y otros establecidos en reglamentos y/o protocolos, como lo dispone el artículo 5, parágrafo I, inciso c) del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015”.*

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa OEP-TSE.DN-SIFDE N° 140/2018 de fecha 20 de abril de 2018, que complementa al Informe OEP-TSE.DN-SIFDE N° 081/2018, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), al Proceso de Consulta Previa, convocada por la AJAM a solicitud de la Cooperativa Minera Aurífera “Santa Ana I” RL, realizada en la Comunidad El Molino del municipio de Irupana del departamento de La Paz y la solicitud de contrato administrativo minero, teniendo presente que el Informe Técnico OEP-TSE.DN-SIFDE N° 140/2018, evidencia que **NO SE HA CUMPLIDO** el criterio de informada, como lo dispone el Art. 5, parágrafo I inciso c) del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, sustentada en documentación y Anexos adjuntos que forman parte indivisible de la presente Resolución por cuanto: *“El proceso de consulta previa se debe brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza y alcance, objeto, duración, área de afectación impactos sociales económicos, medioambientales, además los responsables de la ejecución del proyecto y otros establecidos en reglamentos y/o protocolos”.*

SEGUNDO.- Se instruye a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, poner a conocimiento al Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democrático (SIFDE) la presente Resolución para su procedimiento de acuerdo a normativa en legal vigencia.

TERCERO.- Remítase por Secretaria de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

CUARTO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución y el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa OEP-TSE.DN-SIFDE N° 140/2018 de 20 de abril de 2018, el registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al Artículo 20 Parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, comuníquese y archívese.
brpc



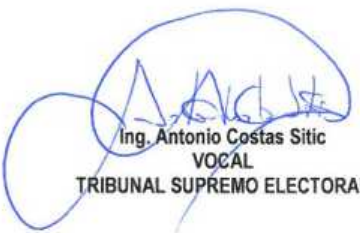
Lic. Katia Urión Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abg. Myriam Grace Obleas Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL